

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 024-2017-SUSALUD/SG**

Lima, 26 de abril del 2017

VISTOS:

El Memorándum N° 00699-2015-SUSALUD/IID de fecha 21 de julio del 2015, el Informe N° 00331-2015-OGPER de fecha 13 de agosto del 2015; el Informe N° 13-2015-SUSALUD/NAM, y el Informe N° 00020-2017/OIPAD del 21 de abril del 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Memorándum N° 00699-2015-SUSALUD/IID de fecha 21 de julio del 2015, el Intendente de la Intendencia de Investigación y Desarrollo remite a la Oficina General de Gestión de las Personas la carta de renuncia presentada por el señor Andrés Fernando Rodríguez Ojeda, informando que no acepta la exoneración del plazo de ley solicitada, por lo que se deberá considerar como último día de labores el día 19 de agosto del 2015;

Que, a través del Memorándum N° 00726-2015-SUSALUD/IID del 31 de julio del 2015, el citado Intendente de la Intendencia de Investigación y Desarrollo, informa a la Oficina General de Gestión de las Personas que el referido servidor no asistió a laborar por tres (03) días hábiles consecutivos, por lo que requiere se efectúen las verificaciones del caso y se actúe conforme a la normatividad correspondiente;

Que, conforme al Informe N° 00331-2015/OGPER de fecha 13 de agosto del 2015, el Director General de la Oficina General de Gestión de las Personas, hace de conocimiento de la Secretaría General los hechos mencionados en los párrafos precedentes, sugiriendo se derive el mismo al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SUSALUD, por la presunta comisión de falta por parte del señor Andrés Rodríguez Ojeda;

Que, con el Informe N° 13-2015-SUSALUD/NAM de fecha 14 de agosto del 2015, el Asesor de la Secretaría General sugiere al Secretario General, entre otros, dar cumplimiento a la petición efectuada por la OGP, respecto a derivar lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD de SUSALUD, para que emita pronunciamiento; siendo, con fecha 29 de diciembre del 2015, que la Secretaría Técnica del PAD, toma conocimiento de los documentos mencionados en los considerandos que anteceden;

Que, mediante el Informe N° 001-2016/OIPAD de fecha 10 de octubre del 2016, la Secretaría Técnica del PAD emite su Informe de Precalificación en relación a la investigación por la presunta comisión de falta por parte del ex Especialista en Análisis de Riesgo de la Intendencia de Investigación y Desarrollo, Andrés Fernando Rodríguez Ojeda, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, dicho Informe se encuentra dirigido al Intendente de la Intendencia de Investigación y Desarrollo, en calidad de Órgano Instructor; sin embargo, éste no cuenta con sello de recepción alguno que acredite su entrega a dicho Órgano Instructor;

Que, de lo actuado no se advierte que se haya realizado diligencias conducentes a determinar si se habría incurrido en responsabilidad por parte del denunciado en lo que respecta a los hechos imputados por el Director General de Oficina General de Gestión de las



Personas; advirtiéndose que desde el 29 de diciembre del 2015 (fecha en la que la Secretaría Técnica del PAD toma conocimiento del caso), sólo se observa el citado Informe de Precalificación el cual carece de sello de recepción alguno por parte del Órgano Instructor, sin ningún tipo de diligencia adicional o comunicación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SUSALUD sobre el caso en mención, hasta la fecha;

Que, es preciso hacer mención a los criterios establecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto al plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; siendo mediante el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, que disponen que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina;

Que, asimismo el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado, al caso concreto le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la cual establece que el plazo de prescripción para iniciar el PAD, corresponde a un (1) año calendario computable a partir de la toma en conocimiento de la Secretaría Técnica, esto es a partir del 29 de diciembre de 2015, conforme se verifica del cargo que obra en el expediente;

Que, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el señor Andrés Rodríguez Ojeda, ha quedado prescrita al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, sin que se haya dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10 de la citada Directiva del Régimen Disciplinario; así como lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, corresponde a esta Secretaría General de SUSALUD, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **Andrés Fernando Rodríguez Ojeda**, en calidad de Especialista de Análisis de Riesgo de la Intendencia de Investigación y Desarrollo de SUSALUD.



ARTÍCULO 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015/SUSALUD/SG y modificada por la Resolución de Secretaría General N° 086-2015-SUSALUD/SG.



Regístrese y comuníquese.



Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo
Secretario General

